

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2470-2017-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500109453, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109453, el Informe Final de Instrucción N° 911-2017-IFIPAS/ OR TUMBES, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en Avenida Tumbes Norte 2199 AA.HH. El Bosque, distrito, provincia y departamento de Tumbes, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20366924052.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en las normas de seguridad en los locales de venta de GLP, se realizó una visita al establecimiento ubicado en la Avenida Tumbes Norte 2199 AA.HH. El Bosque, distrito, provincia y departamento de Tumbes operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.**, en adelante la empresa fiscalizada, en cual mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109453 se verificaron incumplimientos a la normativa vigente, los mismos que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida	Tipificación de la R.C.D. N° 271-2012-OS/CD
1	Se encuentra extintores vencido el plazo.	Artículo 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Art. 100° D.S. N° 019-97-EM.	2.13.4
2	Se encontró estacionado vehículo.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	2.2
3	Se abastecen vehículos con pasajeros.	Artículo 51° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Art. 90° D.S. N° 019-97-EM	2.1.6

- 1.2. Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109453 de fecha 21 de agosto de 2015, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimiento de Venta al Público de Combustible derivado de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2470-2017-OS/OR TUMBES**

- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

En tal sentido, si bien el órgano competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Tumbes, en virtud de lo dispuesto por la normatividad vigente, se observa que la etapa de instrucción corresponde al Especialista Regional en Hidrocarburos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Tumbes.

2. ANALISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició a la empresa fiscalizada al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 21 de agosto de 2015, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 0002-EGLP-24-2009, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

- 2.2. Respecto del incumplimiento N° 1 del numeral 1.1. del presente informe, se puede advertir que de lo actuado en el expediente, se verifica que el hecho imputado en el ítem N° 2 del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109453, no constituye infracción a la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y el artículo 100° del Decreto Supremo N° 019-97-EM, por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).

En este sentido, del análisis del Informe de Supervisión y de los medios probatorios anexos al mismo, se advierte que el hecho verificado fue que "se encuentran extintores vencido el plazo", supuesto que no se encuentra contenido en el dispositivo legal señalado en el párrafo precedente. En consecuencia, no habiéndose configurado infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2470-2017-OS/OR TUMBES**

2.3. Respecto de los incumplimientos N° 2 y 3 del numeral 1.1. del presente informe, se puede advertir que de lo actuado en el expediente, se verifica que dichas infracciones no han sido imputadas adecuadamente, toda vez que los ítems 3 y 6, del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109453, tiene por objetivo constatar si; a) en el establecimiento ubicado en zona urbana, se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentren en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas y b) en el establecimiento se expende gasolina Gasohol o GLP a vehículos destinados al transporte de pasajeros mientras estos se encuentran en su interior. No obstante, de lo descrito en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109453, como infracción verificada, se ha indicado únicamente que a) Se encontró estacionado vehículo y b) Se abastecen vehículos con pasajeros.

A mayor referencia, no se ha señalado de forma específica las condiciones por las cuales se incurre en los incumplimientos observados, ni ha adjuntado medios probatorios que verifiquen lo imputado.

Al respecto, cabe indicar que por la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud^[1] contemplado en el numeral 9 del artículo 246º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo N° 006-2017-JUS..

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad administrativa de la empresa **ESTACION DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos N° 51 y 58 del Decreto Supremo N° 054-93-EM, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a estos extremos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ESTACION DE SERVICIO EL BOSQUE S.R.L.** mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor - Expediente N° 201500109453, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte

¹ El numeral 9) del artículo 246º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio de presunción de licitud, en virtud al cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2470-2017-OS/OR TUMBES**

considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 911-2017-/IFPAS-OR TUMBES.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE LA OFICINA REGIONAL TUMBES
OSINERGMIN**